

Expte.

DI-157/2014-4

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y  
DEPORTE  
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta  
50009 ZARAGOZA  
ZARAGOZA**

**Zaragoza, a 11 de marzo de 2014**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 24 de enero de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al baremo de méritos establecido por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, tanto para el acceso al cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, en la fase de concurso, como para la provisión de dichos puestos con carácter interino. Señalaba el ciudadano que en los mismos únicamente se valora el nivel de conocimiento de idiomas hasta el B2 (conforme al Marco europeo de referencia). No obstante, no se reflejan en la puntuación los niveles superiores (C1, C2), que acreditan un mayor mérito y capacidad para acceso a los puestos. Por ello, solicitaba que se incluya en sendos baremos la valoración del conocimiento de idiomas en niveles superiores al B2.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y

dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** Con fecha 7 de marzo de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

*“Por lo que se refiere al baremo de méritos establecido para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, el mismo se va a efectuar en la convocatoria de este año en los mismos términos que el baremo para la valoración de méritos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros establecido en la convocatoria de abril de 2013, es decir, en el apartado 2.4.2 en sede de formación académica, titulaciones de enseñanza de régimen especial, se valorara con 0,500 cada certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de idiomas (por tener carácter básico de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes) y en el apartado 3 5, en concepto de otros méritos, se valora con 0,500 cada título de idioma extranjero equivalente al B2 o superior según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siempre que no se haya acreditado el título equivalente de Escuela Oficial de Idiomas del apartado 2.4.2 en el mismo idioma.*

*Por lo que se refiere al baremo de mentas establecido por este Departamento para la provisión de puestos de los aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad, el proyecto de Orden que se encuentra en proceso de tramitación incluye en el apartado 2.4 en sede*

*de Formación académica, titulaciones de enseñanzas de régimen especial, el Nivel B2 y el nivel C1, valorados con 2,500 y 3,000 puntos, respectivamente.”*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** El Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL) constituye el estándar adoptado por el Consejo de Europa como patrón internacional para medir el nivel de comprensión y expresión orales y escritas en una lengua. Se trata, según el texto aprobado en 2001 por la propia entidad internacional, de la que España forma parte, de un proyecto que propone *“la unificación de directrices para el aprendizaje de las lenguas dentro del contexto europeo, proporcionando una base común para la elaboración de programas de lenguas, orientaciones curriculares y evaluaciones”*. Con tal objetivo, *“el Marco define niveles de dominio de la lengua con el objetivo de proporcionar criterios comunes en cuanto a la valoración de objetivos, contenidos y metodología utilizada en la enseñanza de las lenguas, para facilitar la comunicación y cooperación entre los Estados Miembros.”*

Las recomendaciones R (82) 18 y R (98) 6 del Comité de Ministros del Consejo de Europa establecen tres medidas generales a adoptar por los Estados miembros al objeto de alcanzar el objetivo de la organización en materia lingüística: la “acción común en el ámbito cultural”. Éstas son:

1. Asegurar que la población disponga de medios eficaces para adquirir el conocimiento de las lenguas de otros estados miembros (o de otras comunidades que pertenezcan a su propio país), así como las destrezas para el uso de esos idiomas que les permitan satisfacer las

necesidades comunicativas.

2. Fomentar, facilitar y apoyar los esfuerzos que profesores y alumnos de todos los niveles realizan para aplicar en su propia situación los principios de construcción de sistemas de aprendizaje de lenguas (tal y como se desarrollan progresivamente en el programa de «Lenguas modernas» del Consejo de Europa).

3. Fomentar la investigación y el desarrollo de programas que supongan la introducción, en todos los niveles educativos, de los métodos y materiales más apropiados que permitan a los distintos tipos de alumnos la adquisición de una competencia comunicativa adecuada a sus necesidades concretas.

**Segunda.-** Una de las medidas fundamentales adoptadas en el MCERL ha sido la reclasificación de los niveles para aprendizaje y enseñanza de las lenguas en seis; requisito previo fundamental para garantizar la coordinación y homogeneización en materia lingüística a nivel europeo. Los niveles son los siguientes:

· Bloque A: Usuario básico

Nivel A1: *Acceso*

Nivel A2: *Plataforma*

· Bloque B: Usuario independiente

Nivel B1: *Umbral*

Nivel B2: *Avanzado*

· Bloque C: Usuario competente

Nivel C1: *Dominio operativo eficazmente*

Nivel C2: *Maestría*

El MCERL constituye el instrumento óptimo para acreditar el conocimiento satisfactorio de una lengua diferente a la materna. Prueba de ello es que la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en redacción acordada por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, clasifica en el artículo 59 las enseñanzas de idiomas en los niveles básico, intermedio y avanzado, que se corresponden, *“respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.”*

**Tercera.-** El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril, establece en el artículo 55 que *“todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.”* Dichos principios imponen la necesidad de que se seleccione para el acceso al empleo público a aquellos candidatos que acrediten, en condiciones de igualdad, las mejores aptitudes para el desempeño del puesto de trabajo.

En el ámbito de la provisión de puestos de personal docente no universitario, tanto con carácter interino como en el acceso al cuerpo como funcionario de carrera, y en lo que se refiere al aspecto tratado en la presente resolución, -esto es, el conocimiento de una segunda lengua-, parece evidente que cuanto más alto sea el nivel de conocimiento del idioma conforme a la clasificación establecida por el MCERL mayor será el mérito y capacidad del aspirante para el desempeño del puesto. En este sentido, entendemos necesario que en los procedimientos de selección y de provisión de puestos dicho mérito quede debidamente reflejado.

**Cuarta.-** Resulta preciso aludir a los dos aspectos planteados en el escrito de queja: el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, y la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino.

En primer lugar, respecto al acceso al Cuerpo, señala la Administración en su informe que *“el mismo se va a efectuar en la convocatoria de este año en los mismos términos que el baremo para la valoración de méritos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros establecido en la convocatoria de abril de 2013, es decir, en el apartado 2.4.2 en sede de formación académica, titulaciones de enseñanza de régimen especial, se valorara con 0,500 cada certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de idiomas (por tener carácter básico de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes) y en el apartado 3 5, en concepto de otros méritos, se valora con 0,500 cada título de idioma extranjero equivalente al B2 o superior según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siempre que no se haya acreditado el título equivalente de Escuela Oficial de Idiomas del apartado 2.4.2 en el mismo idioma.”*

El Anexo I del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Accesos y Adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes establece las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos que fijan las convocatorias para la fase de concurso de los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo de profesores de Educación Secundaria. Dentro del Apartado II, Formación Académica, se incluye la valoración de las titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica. Señala el apartado c que por cada

Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas, se otorgará 0,500 puntos.

La Orden de 7 de julio de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se estableció el currículo del nivel avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se imparten en la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en el artículo 8 que el certificado de nivel avanzado otorgado por las Escuelas Oficiales de Idiomas corresponde al nivel B2 del Marco Común de Referencia europeo.

Tal y como indica la Administración en su informe, el carácter básico del Real Decreto 276/2007 impone la necesidad de que las convocatorias de concurso-oposición de la Comunidad Autónoma para acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria establezcan dentro del apartado de formación académica el baremo establecido en dicha norma. Es decir, se valorará con 0,500 puntos el título de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas, que equivale al nivel B2 del MCERL. No cabe incluir en dicho apartado como mérito, por consiguiente, el conocimiento de otra lengua en un nivel C1 o C2.

No obstante, el apartado III del Anexo I del Real Decreto 276/2007 incluye en el baremo del concurso la valoración de otros méritos, que *“serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.”* Indica el Departamento en su informe que *“en el apartado 3.5, en concepto de otros méritos, se valora con 0,500 cada título de idioma extranjero equivalente al B2 o superior según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siempre que no se haya acreditado el título equivalente de Escuela*

*Oficial de Idiomas del apartado 2.4.2 en el mismo idioma.”* Es decir, no se prevé la valoración específica de títulos de idioma extranjero equivalentes al nivel C1 o al C2, que reciben la misma puntuación que la reconocida al B2, pese a avalar un conocimiento superior de la lengua.

Así, consideramos oportuno sugerir que en el baremo del concurso del proceso para acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria se incluya, en el apartado valoración de otros méritos, una puntuación específica para cada título de idioma extranjero equivalente a los niveles C1 o C2, en la medida en que acredita un mayor mérito y capacidad para acceder al empleo público.

**Quinta.-** En segundo lugar, respecto a los mecanismos de provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino, señala Educación que *“el proyecto de Orden que se encuentra en proceso de tramitación incluye en el apartado 2.4 en sede de Formación académica, titulaciones de enseñanzas de régimen especial, el Nivel B2 y el nivel C1, valorados con 2,500 y 3,000 puntos, respectivamente.”*

Actualmente, la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modifica la Orden de 29 de julio de 2005, que establecía los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera, establece en su Anexo el baremo de méritos para la ordenación de las listas para la provisión de puestos con carácter interino, conforme a lo previsto en el Decreto 96/2001, de 26 de abril. Dentro del Apartado II, Formación académica, se reconocen 1,875 puntos por cada Certificado de aptitud reconocido por Escuela Oficial de Idiomas. Posteriormente, dentro del



apartado Otros Méritos, no se alude de manera específica a títulos de idiomas extranjeros.

De nuevo debemos incidir en lo señalado en el fundamento anterior. La provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario con carácter interino debe garantizar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. El estar en posesión de un título de una lengua extranjera de un nivel superior acredita una mayor aptitud para el desempeño del puesto. En este sentido, entendemos necesario que en el baremo de los méritos de los aspirantes a acceder a los puestos quede reflejada dicha circunstancia.

El actual baremo de méritos para la provisión de puestos con carácter interino no incluye la valoración de los títulos C1 y C2 del MCERL en otro idioma. A su vez, señala la Administración que en el proyecto de orden en tramitación se incluye en el apartado 2.4 las titulaciones de idiomas extranjeros correspondientes a los niveles B2 y C1. No obstante, no se valora el nivel C2, pese a certificar un mayor conocimiento.

Por ello, consideramos necesario sugerir, igualmente, que en el baremo de méritos para la provisión de puestos de Profesores de Educación Secundaria con carácter interino se incluya la valoración de títulos de idiomas extranjeros equivalentes a los niveles C1 o C2 del Marco Europeo de Referencia.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que

me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

### **SUGERENCIA**

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe incluir en los baremos de méritos para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria y para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino la valoración de títulos de idiomas extranjeros equivalentes a los niveles C1 y C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en la medida en que acreditan un mayor mérito y capacidad para el acceso al empleo público.